

REGLAMENTO (CEE) Nº 3053/88 DE LA COMISIÓN

de 3 de octubre de 1988

que modifica el Reglamento (CEE) nº 731/88 relativo a la venta, a precio fijado a tanto alzado anticipado, de determinadas carnes de vacuno procedentes de las existencias de intervención, para su posterior transformación y exportación, en el marco de los programas de ayuda organizados por determinados Estados miembros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2248/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando, que el Reglamento (CEE) nº 731/88 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1231/88⁽⁴⁾, establece una venta en Italia y en Francia de determinadas cantidades de carnes de vacuno de intervención para su posterior transformación y exportación, en el marco de los programas de ayuda alimentaria nacionales; que la situación de las existencias de intervención en Francia y en Italia es tal que conviene aumentar las cantidades puestas a la venta;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 731/88 se substituye por el texto siguiente:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de octubre de 1988.

1. En el marco de un programa nacional de ayuda alimentaria:

— se autoriza al organismo de intervención francés a que venda 500 toneladas de cuartos delanteros deshuesados,

y

— se autoriza al organismo de intervención italiano a que venda 3 100 toneladas de cuartos traseros comprados con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nº 2964/86⁽¹⁾ y (CEE) nº 1294/87⁽²⁾ de la Comisión, y 4 500 toneladas de cuartos delanteros,

para su transformación. Los precios de venta se indican en el Anexo I.

⁽¹⁾ DO nº L 276 de 27. 9. 1986, p. 12.

⁽²⁾ DO nº L 121 de 9. 5. 1987, p. 28.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de octubre de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 198 de 26. 7. 1988, p. 24.

⁽³⁾ DO nº L 74 de 19. 3. 1988, p. 76.

⁽⁴⁾ DO nº L 118 de 6. 5. 1988, p. 9.